

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 514

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 21 de abril del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Catalina Fulgencio Ramos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Fulgencio Ramos, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, cédula de identidad y electoral No. 026-0056940-0, domiciliada y residente en la calle Principal No. 72 del barrio Los Mulos de la ciudad de La Romana, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de julio del 2004 a requerimiento de Catalina Fulgencio, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, en fecha 4 de septiembre del año 2003, en contra de la sentencia correccional No. 090-03 de fecha 2 de julio del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 1 del municipio de La Romana, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a la nombrada Rossy Russo Raposo, de generales que constan en este expediente, no culpable de los hechos que se le imputan, por no haberse probado en el plenario que los haya cometido, declarando en su favor las costas penales de oficio; **Segundo:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos a la nombrada Catalina Fulgencio, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 123 de la Ley 241, así como el artículo 49 que modificara la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Rossy Russo Raposo, por lo que se le condena a un (1) año de prisión, Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) de multa, más al pago

de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la nombrada Rossy Russo Raposo, a través de su abogado constituido, en contra de Catalina Fulgencio, por haber sido hecha conforme a derecho y en cuanto al fondo, se condena a la señora Catalina Fulgencio, a pagar en beneficio de Rossy Russo Raposo la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños materiales y perjuicios que le causara con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Se condena a Catalina Fulgencio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en beneficio y provecho del Dr. Radhamés Rodríguez Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte' **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que cuando se trata de cuestiones de puro derecho la Suprema Corte de Justicia, puede examinar la sentencia recurrida para determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber establecido como hechos ciertos fuera de toda duda legal, los siguientes: 1) Que el presente proceso en grado de apelación se refiere a un delito de violación del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del cual se encuentra inculpada la prevenida Catalina Fulgencio; 2) Que se encuentra apoderado de un recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, el 4 de septiembre del 2003 contra la sentencia No. 090/2003 dictada el 2 de julio del 2003 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. I, del municipio de La Romana; 3) Que el referido abogado Dr. Anastacio de la Rosa, quien personalmente no fue parte del proceso en primer grado, no estableció al momento de interponer el referido recurso de apelación, a nombre de quién lo estaba interponiendo; 4) Que es de principio que el acta que contiene la declaración de un recurso debe bastarse a sí misma, por lo que debe mencionar la persona a nombre de quien se interpone el recurso; que el abogado de una de las partes no puede interponer el recurso en su propio nombre”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, así como por las piezas que forman el proceso, se evidencia que el Juzgado a-quo al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Anastacio de la Rosa, contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, lo hizo ponderando el hecho de que éste al interponer su recurso de apelación no manifestó al tribunal de primer grado a nombre de quién lo realizaba, de donde infiere que actuaba en su nombre, pero;

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen en las diferentes fases del proceso, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie el Dr. Anastacio de la Rosa, de conformidad con las piezas del expediente ha actuado en instancias anteriores en representación de los intereses de la prevenida Catalina Fulgencio Ramos, por lo que se presume que el recurso de apelación por él interpuesto ante el tribunal de primer grado lo realizó actuando a nombre de la prevenida Catalina Fulgencio Ramos y no en nombre propio, como erróneamente ha sido apreciado por el Juzgado a-quo en su sentencia, por lo que procede casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 21 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante el Juez del Tribunal Liquidador de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do